

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2256/1968, de 16 de agosto, por el que se divide la subpartida 39.02 M, creándose una posición especial para los desperdicios de polimetacrilato de metilo, con derechos reducidos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, dividir la subpartida treinta y nueve punto cero dos M, creando una posición especial para los desperdicios de polimetacrilato de metilo, con derechos reducidos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

	Régimen comercial	Derecho definitivo	Derecho transitorio
39.02 M.—Desperdicios y restos de manufacturas			
1.—Desperdicios de polimetacrilato de metilo	G	6 pts/kg.	1,00 pts/kg.
2.—Otros desperdicios y restos de manufacturas	G	6 pts/kg.	5,50 pts/kg.

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2257/1968, de 16 de agosto, por el que se crea una subpartida dentro de la partida arancelaria 82.05, se modifican los derechos de esta partida y se crea una nota complementaria en el capítulo 82 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza

en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una subpartida arancelaria para los aceros de corte rápido, reajustando los derechos arancelarios de las diversas posiciones de esta partida y crear una nota complementaria que defina los aceros de corte rápido.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La partida arancelaria ochenta y dos punto cero cinco B queda redactada como sigue:

Partida	Concepto	Derecho definitivo	Derecho transitorio
82.05 B	Los demás:		
1	De acero fino al carbono	40 %	19 %
2	De aceros de corte rápido	35 %	19 %
3	De los demás aceros aleados	35 %	19 %
4	De carburos metálicos	40 %	19 %
5	De piedras preciosas, semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas y los de materias abrasivas	25 %	9,5 %
6	De otras materias	35 %	19 %

Artículo segundo.—Se crea una nota complementaria número dos en el capítulo ochenta y dos del vigente Arancel de Aduanas con el siguiente texto:

«Se considerarán como aceros de corte rápido, a los efectos de aplicación de la partida ochenta y dos punto cero cinco, los aceros aleados que contengan, con o sin otros elementos de aleación, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: volfra-

mio (tungsteno), molibdeno y vanadio, con un contenido total en peso igual o superior al siete por ciento de estos elementos considerados conjuntamente y más del cero coma seis por ciento de carbono.»

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las me-

didas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios respectivos de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los documentos de despacho a consumo.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2258/1968, de 16 de agosto, por el que se establecen derechos móviles regresivos en la subpartida 28.46-A-2 (bórax anhidro).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza

en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, establecer derechos móviles regresivos para la subpartida veintiocho punto cuarenta y seis-A-dos (bórax anhidro).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen los derechos móviles regresivos, definitivos y transitorios siguientes para la P. A. veintiocho punto cuarenta y seis-A-dos:

Partida	Fecha de entrada en vigor	Derecho definitivo	Derecho transitorio
28.46-A-2	La citada en el artículo tercero de este Decreto	42 %	34,5 %
	1 de agosto de 1969	39 %	32,5 %
	1 de agosto de 1970	37 %	30,5 %
	1 de agosto de 1971	35 %	28 %

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2259/1968, de 16 de agosto, por el que se da una nueva redacción a la nota legal 1 del capítulo 4 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las correcciones efectuadas recientemente por el Consejo de Cooperación Aduanera, de Bruselas, y con el fin de cumplir lo establecido en el Convenio de la Nomenclatura, ratificado por nuestro país, es necesario introducir estas modificaciones en el Arancel español para el mantenimiento al día y la aplicación uniforme de dicha Nomenclatura.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La nota legal número uno del capítulo cuatro del vigente Arancel de Aduanas quedará redactada con el siguiente texto:

«Se considera como leche, tanto la desnatada como la sin desnatar, el "babeurre" (o leche batida), el suero de leche

("lactoserum"), la leche cuajada, el "kefir", el "yogourt" y demás leches fermentadas por procedimientos análogos.»

Artículo segundo.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2260/1968, de 16 de agosto, por el que se amplía la Lista-Apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan (84.17 J.2, 84.36 E, 84.40 F y 84.45 C.6).

El Decreto número dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y, al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma: